

**PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO
NÚMERO 259 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2002.**

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velazco, gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Poder Legislativo.-Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

**LEY NÚMERO 483
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS
HUMANOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ATRIBUCIONES**

ARTÍCULO 1. Esta ley es de observancia general y de orden público y de aplicación en todo el Estado de Veracruz en materia de derechos humanos respecto de toda persona que se encuentre en la Entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 67, fracción II de la Constitución Política del Estado.

Se aplicará asimismo cuando el peticionario o quejoso se encuentre fuera del Estado y la violación a los derechos humanos produzca o pueda producir sus efectos dentro de éste, en la persona o bienes de aquéllos.

ARTÍCULO 2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos es un organismo autónomo de Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía técnica y presupuestal; y sólo puede ser fiscalizada en términos de lo preceptuado por la Constitución Política Local.

Todos los servicios que presta son gratuitos.

ARTÍCULO 3. La Comisión de Derechos Humanos tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar las peticiones o quejas que por presuntas

violaciones a los derechos humanos se imputen a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, o a ambos, por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

Cuando en un mismo hecho se involucren autoridades o servidores públicos federales, estatales y municipales, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, salvo que puedan dividirse los hechos, sin que se divida la causa, de ser así, se hará el desglose correspondiente para su envío.

ARTÍCULO 4. Son atribuciones de la Comisión Estatal:

I. Recibir, conocer e investigar, a solicitud de parte o de oficio, peticiones o quejas sobre presuntas violaciones a los derechos humanos;

II. Intervenir en los juicios de protección de los derechos humanos conforme a la legislación de la materia;

III. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas en los términos previstos en la Constitución Política Local; igualmente, formular recomendaciones y observaciones o sugerencias generales a las autoridades del Estado para que dentro del ámbito de su competencia promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legales y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, de manera que se generen las condiciones necesarias para que las personas gocen de una mejor protección de los derechos humanos que establece la Constitución Política Local;

IV. Hacer del conocimiento del H. Congreso del Estado, y de la autoridad que estime pertinente, el incumplimiento reiterado de las recomendaciones;

V. Turnar a las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, los asuntos de su competencia conforme a la legislación aplicable;

VI. Procurar la inmediata solución de una queja planteada, cuando la naturaleza de ésta lo permita, por el medio que se estime conducente;

VII. Iniciar leyes o decretos en lo relativo a la materia de su competencia, así como proponer las reformas legales a la autoridad competente, para una mejor protección y defensa de los derechos humanos;

VIII. Promover el estudio, investigación, análisis y difusión de los derechos humanos en el Estado;

IX. Diseñar y ejecutar los programas preventivos y operativos que en materia de los derechos humanos se requieran;

X. Vigilar y exigir el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario estatal;

XI. Dictar las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos humanos;

XII. Formular programas y proponer acciones en coordinación con organismos públicos o privados que impulsen, dentro de la entidad federativa, el cumplimiento de los tratados, acuerdos y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, firmados y ratificados por el Estado Mexicano;

XIII. Orientar, gestionar y otorgar el apoyo que requieran los quejosos, ofendidos y víctimas del delito para hacer efectivos sus derechos;

XIV. Expedir su Reglamento Interno; y

XV. Las demás que otorguen la Constitución Política Local, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, laborales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto a consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía o su autoridad moral.

Para los efectos de esta Ley y de su Reglamento son asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo, todas las resoluciones que se regulan en las normas procesales de los ordenamientos jurídicos de las diferentes materias del derecho.

ARTÍCULO 6. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos es el representante legal de ésta y le corresponden las facultades siguientes:

I. Otorgar mandato general o especial;

II. Establecer los lineamientos generales que deberán observarse respecto a las actividades administrativas, sustantivas y adjetivas de la Comisión;

III. Crear, con aprobación del Consejo, las áreas o dependencias que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, y que el presupuesto permita, mediante el acuerdo correspondiente;

IV. Emitir los acuerdos y circulares que se requieran para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;

V. Nombrar, remover o destituir, discrecionalmente, al personal que presta sus servicios en la Comisión;

VI. Imponer sanciones al personal del Organismo, así como acordar las renunciaciones que le sean presentadas;

VII. Conocer del desistimiento de la queja y dictar el acuerdo que corresponda;

VIII. Intervenir, por sí o por medio de los visitadores, en los juicios sobre protección de los derechos humanos conforme a la legislación aplicable;

IX. Aprobar, emitir, plantear y dar a conocer las recomendaciones públicas o generales, no vinculatorias, y los acuerdos que resulten de las investigaciones

efectuadas con motivo de las quejas interpuestas ante el Organismo por violaciones a los derechos humanos;

X. Celebrar acuerdos, convenios, bases de coordinación, con entidades públicas o privadas, para el cumplimiento de sus atribuciones;

XI. Rendir, a la sociedad, un informe anual de las actividades desarrolladas;

XII. Elaborar y someter a la consideración del H. Congreso del Estado el presupuesto de egresos de la Comisión, de conformidad con la legislación aplicable;

XIII. Rendir anualmente al H. Congreso del Estado un informe sobre la situación patrimonial de la Comisión;

XIV. Presidir los órganos colegiados que funcionan en el interior de la Comisión;

XV. Ser miembro de organismos nacionales e internacionales de defensa y protección de los derechos humanos;

XVI. Designar a quien se haga cargo de la Presidencia, durante sus ausencias temporales que no excedan de treinta días hábiles;

Para ausentarse por un período mayor al señalado anteriormente, deberá obtener licencia del H. Congreso del Estado, o en su caso de la Diputación Permanente del mismo;

XVII. Iniciar, a petición de parte o de oficio, las quejas que le presenten sobre presuntas violaciones a los derechos humanos, así como efectuar las investigaciones necesarias;

XVIII. Dar publicidad a las recomendaciones, a las conciliaciones, y a los acuerdos que emita la Comisión Estatal de Derechos Humanos que sean de relevancia para la sociedad;

XIX. Formular denuncias ante la autoridad competente por violaciones graves a los derechos humanos o de lesa humanidad, o de aquellas que puedan ser constitutivas de delitos perseguibles de oficio;

XX. Comunicar al superior jerárquico la falta de atención de los servidores públicos a su mando a las solicitudes de informes que legalmente hayan formulado los visitantes, directores o delegados, o por no permitir la práctica de visitas o diligencias de éstos en el ejercicio de sus funciones;

XXI. Dictar las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones a los derechos humanos y, en su caso, pedir el informe sobre las medidas adoptadas en el cumplimiento de éstas;

XXII. Delegar las atribuciones contenidas en las fracciones II, IV, VI, VIII, X, XIV, XV, XVII, XIX, XX y XXI de éste artículo; y

XXIII. Las demás que señale la Constitución Política Local, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 7. Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 4 de esta Ley comprenden:

I. Recibir en forma escrita, oral, o por cualquier otro medio, las peticiones o quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos;

II. Iniciar de oficio la investigación de actos u omisiones graves, o de lesa humanidad, presumiblemente violatorios de los derechos humanos, de los que tenga conocimiento por cualquier medio, así como proceder oficiosamente cuando de la investigación se desprendan hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos cometidos por autoridad o servidor público;

III. Recabar las pruebas y practicar las diligencias necesarias durante la investigación de la queja que permitan esclarecer los hechos y comprobar la violación a los derechos humanos;

IV. Solicitar informes a las autoridades y servidores públicos, sean o no responsables, y, en su caso, solicitar la ampliación de éstos; y

V. Las demás que los casos ameriten o se encuentren establecidas en el Reglamento.

ARTÍCULO 8. Las atribuciones a que se refiere la fracción II del artículo 4 de esta Ley comprenden:

I. Promover de oficio el juicio de protección de los derechos humanos cuando la violación constituya hechos de lesa humanidad, o violaciones graves a los derechos humanos;

II. Representar y asesorar legalmente a la parte actora, cuando ésta lo solicite, en los juicios sobre protección de los derechos humanos;

III. Ofrecer, preparar y desahogar las pruebas necesarias y pertinentes;

IV. Promover y contestar los incidentes;

V. Desahogar las vistas;

VI. Asistir e intervenir en las audiencias;

VII. Interponer los recursos ordinarios y los extraordinarios;

VIII. Promover el juicio de amparo;

IX. Formular los alegatos;

X. Oír y recibir las notificaciones;

XI. Promover la ejecución de las sentencias; y

XII. Las demás que las leyes y disposiciones aplicables determinen.

En el caso de la fracción II de éste artículo, la Comisión prestará asistencia y representación a la parte actora en forma gratuita, siempre que de acuerdo con el estudio socioeconómico que practique se compruebe que no se encuentra en condiciones de cubrir los honorarios de un profesional del ramo.

Tratándose de personas que pertenezcan a un grupo étnico indígena, probada tal pertenencia, recibirán el servicio.

ARTÍCULO 9. Las atribuciones contenidas en la fracción III del artículo 4 de esta Ley comprenden:

I. Dar publicidad a las recomendaciones emitidas cuando se juzgue pertinente;

II. Formular denuncias ante la autoridad competente, tratándose de violaciones graves a los derechos humanos, o de lesa humanidad que, además, puedan ser constitutivas de delitos perseguibles de oficio;

III. Hacer del conocimiento del superior jerárquico, la falta de rendición del informe solicitado al servidor público bajo su mando, así como por no otorgar las facilidades necesarias a los visitadores, directores o delegados de este Organismo al momento de llevar a cabo la práctica de diligencias, o que en cualquier forma las entorpezca;

IV. Proponer a las autoridades estatales o municipales llevar a cabo los cambios o modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas para erradicar las violaciones a los derechos humanos; y

V. Las demás que se establezcan en los tratados, en las declaraciones, en las convenciones internacionales, en esta Ley, así como las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10. Las atribuciones contenidas en la fracción VIII del artículo 4, comprenden:

I. Elaborar y ejecutar programas de estudio, investigación y análisis para la promoción de los derechos humanos;

II. Promover y difundir los derechos humanos;

III. Realizar estudios e investigaciones en materia de derechos humanos para enriquecer el acervo documental de la Comisión;

IV. Preservar, custodiar y mantener el acervo documental de la Comisión; y

V. Las que señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 11. Las atribuciones a que se refiere el artículo 4, fracción X, de esta Ley, comprenden:

I. Practicar visitas periódicas al sistema penitenciario estatal, para salvaguardar y proteger el respeto a los derechos humanos de los internos;

II. Supervisar regularmente las instalaciones físicas que conforman el sistema penitenciario del Estado para determinar si éstas reúnen las condiciones adecuadas para garantizar la observancia y respeto a los derechos humanos de los internos,

III. Atender a la población interna y orientarla en sus peticiones, así como gestionar, ante las autoridades competentes, las solicitudes de intervención que formulen;

IV. Visitar periódicamente las cárceles municipales y cualquier otro centro de internamiento para supervisar el respeto a los derechos humanos;

V. Elaborar y ejecutar programas de difusión en materia de los derechos humanos dirigidos a los internos; y

VI. Las que señalen esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Las atribuciones señaladas en este artículo se ejercerán, tratándose de mujeres y menores de edad en conflicto con la ley penal, en los lugares en que éstos o aquellas se encuentren.

ARTÍCULO 12. Las atribuciones contenidas en los artículos 4, 7, 8, 9, 10 y 11 de la presente Ley, serán ejercidas, conjunta o separadamente, por el Presidente de la Comisión, los visitadores, directores y delegados de la misma, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO BASES DE ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 13. La Comisión Estatal de Derechos Humanos se integra con un Presidente, un Consejo Consultivo, una secretaría técnica del Consejo Consultivo, una contraloría interna, una secretaría ejecutiva, visitadurías generales, visitadurías adjuntas, visitadurías auxiliares, direcciones, jefaturas de departamento, delegaciones, y el personal técnico y administrativo necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

El Reglamento establecerá la estructura orgánica, los requisitos para la designación de los titulares de cada una de las áreas y las facultades de éstos, con excepción de las que corresponden a la Presidencia, al Consejo Consultivo y a la Contraloría Interna.

ARTÍCULO 14. El Presidente de la Comisión es el superior jerárquico de todo el personal que presta sus servicios en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en los términos señalados en el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 15. El nombramiento del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se hará mediante decreto expedido por el H. Congreso del Estado; para ello deberá contarse con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes.

En los recesos del H. Congreso, la Diputación Permanente hará el nombramiento del Presidente con carácter provisional, en tanto aquél se reúne y expide la aprobación definitiva.

ARTÍCULO 16. Para su designación, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser veracruzano y haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación, o mexicano por nacimiento, con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener, cuando menos, treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación;

III. Poseer, al día del nombramiento, título de licenciado en derecho expedido por autoridad o por institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de cinco años, y contar con estudios de postgrado o con experiencia profesional en derechos humanos; y

IV. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, u otro que lastime su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

ARTÍCULO 17. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos durará en sus funciones cinco años, y podrá ser designado, exclusivamente, para un segundo período.

ARTÍCULO 18. El Consejo Consultivo de la Comisión estará integrado por cuatro personas que gocen de reconocido prestigio dentro del Estado, deberán ser ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos, veracruzanos con residencia en la Entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicanos por nacimiento, con residencia mínima de cinco años en el Estado.

Los Consejeros durarán en sus funciones cinco años y podrán ser designados, exclusivamente, para un segundo período.

ARTÍCULO 19. El Presidente de la Comisión, lo es también del Consejo Consultivo.

Con excepción de éste, el cargo de consejero es honorífico.

ARTÍCULO 20. El nombramiento de los Consejeros se hará mediante decreto del H. Congreso del Estado a partir de ternas propuestas por el Presidente de la Comisión y, en sus recesos, por la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 21. El Consejo Consultivo de la Comisión tiene las facultades siguientes:

I. Elaborar, reformar, adicionar y, en su caso, aprobar el Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y ordenar su publicación;

II. Opinar sobre el proyecto del informe anual que el Presidente de la Comisión debe dar a conocer a la sociedad;

III. Designar, a propuesta del Presidente de la Comisión, al secretario técnico del Consejo, al contralor interno y a los integrantes de los órganos colegiados, cuya creación sea necesaria para el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión;

IV. Conocer y opinar sobre el informe del Presidente de la Comisión respecto al ejercicio presupuestal;

V. Aprobar el calendario anual de actividades;

VI. Analizar y, en su caso aprobar los asuntos que, conforme al reglamento interior de la Comisión deba conocer y los que a juicio del Presidente deban ser tratados en el Consejo;

VII. Aprobar los ingresos por concepto de suscripciones, cuotas de inscripción, donativos económicos o en especie, otorgados por terceras personas nacionales o extranjeras, en los términos que se establecen en el artículo 24, disponiendo su destino o uso al cumplimiento de los fines de la Comisión;

VIII. Designar, de entre los visitadores generales, al Presidente Interino de la Comisión que cubrirá las ausencias temporales del Presidente que excedan de treinta días hábiles;

IX. Si la ausencia temporal se convierte en definitiva, o por renuncia del Presidente de la Comisión, el Consejo designará de entre los visitadores generales al Presidente Interino de la Comisión, hasta en tanto el H. Congreso del Estado nombre al titular de la Comisión que habrá de concluir el período;

X. Si vencido el período para el que fue designado el Presidente de la Comisión por el H. Congreso del Estado, éste no nombra al nuevo titular, aquél continuará en sus funciones hasta en tanto éste ejerce su atribución; y

XI. Las demás que le otorgue esta Ley y normas legales aplicables, o que por disposición de éstas deba conocer un órgano colegiado.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CONTRALORÍA INTERNA

ARTÍCULO 22. El contralor interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para su designación, debe reunir los requisitos siguientes:

I. Ser veracruzano y haber residido en la Entidad durante los dos años anteriores al día de la designación, o mexicano por nacimiento, con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener, cuando menos, treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación;

III. Poseer, al día del nombramiento, título de licenciado en contaduría pública o equivalente, expedido por autoridad o por institución legalmente facultada para ello, con experiencia profesional mínima de cinco años en contaduría pública o auditoría y contar, preferentemente, con estudios de postgrado; y

IV. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, u otro que lastime su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

ARTÍCULO 23. La Contraloría Interna tendrá las siguientes atribuciones:

I. Emitir las disposiciones, reglas, criterios, lineamientos, bases y políticas de carácter administrativo en el ejercicio de las atribuciones que conforme a la Ley competen a la Comisión;

II. Elaborar el programa anual de control y auditoría;

III. Observar y vigilar el cumplimiento, por parte de los órganos y la estructura administrativa de la Comisión, de las normas de control, fiscalización y evaluación;

IV. Asesorar a las áreas sustantivas en la elaboración, implementación, actualización y observancia de los manuales de procedimientos;

V. Emitir opinión sobre el programa operativo anual y el proyecto de presupuesto de egresos de la Comisión;

VI. Supervisar el cumplimiento de los lineamientos generales, sistemas y procedimientos administrativos por parte de las dependencias de la Comisión;

VII. Vigilar que las erogaciones del Organismo se ajusten al presupuesto autorizado;

VIII. Recibir y atender las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos de la Comisión Estatal; practicar investigaciones sobre sus actos y fincarles, en su caso, las responsabilidades a que haya lugar;

IX. Supervisar el desarrollo de las licitaciones;

X. Inspeccionar y evaluar los inventarios y almacenes;

XI. Revisar los procedimientos para el control de inventarios, el aseguramiento y resguardo de bienes, muebles, así como para la baja y determinación de su destino final;

XII. Acordar con el Presidente de la Comisión los asuntos de su competencia e informarle de aquéllos que le encomiende; y

XIII. Las demás que le otorguen las disposiciones aplicables, así como aquellas que le confiera el Presidente de la Comisión.

CAPÍTULO CUARTO DEL PATRIMONIO DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 24. El Patrimonio de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será destinado al cumplimiento de sus atribuciones, y se integrará por los siguientes conceptos:

- I. Los bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones de los que sea titular;
- II. El presupuesto que anualmente le asigne el H. Congreso del Estado;
- III. Los donativos económicos o en especie, otorgados por terceras personas nacionales o extranjeras, siempre que sean de reconocida solvencia moral y se dediquen a la promoción, difusión, divulgación, análisis, e investigación de los derechos humanos; y
- IV. Las percepciones derivadas de suscripciones, pago de cuotas de inscripción por la participación en cursos, seminarios, programas de estudio y análogos.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 25. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, serán breves y sencillos. Se procurará observar las formalidades esenciales del procedimiento, y se seguirán, además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez.

Las pruebas que consten en los expedientes de queja serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, buena fe y, en su caso, de la legalidad, con el fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

El Reglamento Interno establecerá los procedimientos que deberán seguirse para el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 26. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será responsable en los términos que se indican en el Título Quinto, Capítulo Primero de la Constitución Política del Estado.

Los demás servidores públicos que presten sus servicios en la Comisión Estatal serán responsables de las funciones que tengan a su cargo, así como de las infracciones en que incurran conforme a las prescripciones establecidas en el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 27. El Presidente de la Comisión, los visitadores, los directores y delegados, no podrán ser sujetos de responsabilidad alguna por las opiniones o recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen en el ejercicio de las facultades que les asigna esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

No podrán ser citados a declarar ante ninguna autoridad por las investigaciones que estén o hayan estado bajo su responsabilidad, excepto que los hechos sean presuntamente constitutivos de delito.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA COLABORACIÓN DE AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 28. Las autoridades y servidores públicos estatales y municipales involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos o que por razón de sus funciones puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que ésta les formule, así como facilitar el desempeño de la misma.

Serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante o con motivo de la tramitación de quejas, conforme a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO OCTAVO DEL RÉGIMEN LABORAL

ARTÍCULO 29. Todo el personal que presta sus servicios a la Comisión Estatal de Derechos Humanos es de confianza, y en lo conducente, le será aplicable la Ley Estatal del Servicio Civil.

ARTÍCULO 30. Los servidores públicos que prestan sus servicios a la Comisión Estatal sólo podrán desempeñar, además de las funciones establecidas por esta Ley y disposiciones aplicables, las de docencia.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 31. El Presidente de la Comisión, los visitadores, directores y delegados, en el ejercicio de sus facultades y funciones, tienen fe pública.

ARTÍCULO 32. El Presidente, los visitadores, directores y delegados podrán plantear la inmediata solución de una queja cuando la naturaleza de ésta lo permita, por el medio que se estime conducente, siguiendo los lineamientos establecidos en el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 33. El personal de la Comisión Estatal guardará la confidencialidad de la información y de la documentación relativa a los asuntos que tengan bajo su responsabilidad.

Al personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos le está prohibido expedir copias literales, fotocopias certificadas o simples a persona alguna, sean o no parte en el expediente respectivo.

ARTÍCULO 34. El Presidente, el contralor interno, los visitadores, la secretaria ejecutiva, el secretario técnico del Consejo Consultivo, los directores, los delegados y los jefes de departamento o sus equivalentes, tienen el deber de rendir la declaración de situación patrimonial, inicial, de modificación o de conclusión ante al H. Congreso del Estado en la forma prevista por la Ley aplicable.

ARTÍCULO 35. Todo el personal que labora al servicio de la Comisión Estatal de Derechos Humanos está obligado, en su caso, a realizar la entrega en forma personal, o por medio de representante legalmente constituido, de todos los bienes, valores o recursos económicos que les hayan sido confiados, así como de los expedientes y documentos que estén bajo su responsabilidad al concluir sus funciones.

Cumplido con lo dispuesto en el párrafo que antecede, la contraloría interna expedirá el documento correspondiente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, salvo lo previsto en el Quinto transitorio de ésta.

TERCERO. Dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la entrada en vigor de esta Ley, se hará la propuesta al Congreso del Estado de los integrantes del Consejo Consultivo.

CUARTO. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes al del inicio de la vigencia de esta Ley, deberá expedirse el nuevo Reglamento Interno; en tanto sucede esto, continuará aplicándose el que se encuentra vigente, así como los acuerdos del Consejo Consultivo y de la Presidencia.

QUINTO. En cuanto a los procedimientos para la solución de los asuntos que son competencia de la Comisión, iniciados antes de la puesta en vigor de esta Ley, se continuarán aplicando las disposiciones que se encuentran vigentes, hasta la conclusión de los mismos.

SEXTO. Lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley, es aplicable al nombramiento de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que fue aprobado por este H. Congreso, mediante Decreto 16 de fecha 30 de enero del año 2001.

Dada en el salón de sesiones de la H. LIX Legislatura del Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil dos. Felipe Amadeo Flores Espinosa, Diputado Presidente.-Rúbrica. Natalio Alejandro Arrieta Castillo, Diputado Secretario.-Rúbrica.

Por tanto en atención a lo dispuesto por los artículos 35, párrafo segundo y 49 fracción II, de la Constitución Política del Estado y en cumplimiento del oficio número 004147, de los diputados, presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil dos.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección.

Licenciado Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.-Rúbrica.